

La demanda en inclusión de herederos y la demanda en paternidad: propuesta de reforma

*Gisela Hernández Hernández**

SUMARIO

Introducción

- I. Litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos-Responsabilidad civil por demandas temerarias
 - II. Demanda en reconocimiento de paternidad
 - III. El anteproyecto de reforma del reconocimiento en Rep. Dom.
- Conclusiones
Bibliografía

Resumen:

En la actualidad, las demandas en inclusión de herederos y en reconocimiento de paternidad se conocen en tribunales diferentes. El tribunal de jurisdicción original conoce de la demanda en inclusión de herederos, donde debe depositarse la prueba de la filiación para evitar demandas en daños y perjuicios. El tribunal de primera instancia o de menores conoce de la demanda en reconocimiento de paternidad, demanda declarada imprescriptible por el Código de Niños, Niñas y Adolescentes del año 2003; imprescriptibilidad del plazo que ha sido extendida por el Tribunal Constitucional, cuyos fallos son vinculantes para todos los tribunales, a las demandas en reconocimiento de personas nacidas antes del año 2003. No obstante, se precisa la presunción de paternidad para los hijos nacidos en el concubinato.

Palabras clave

Litis sobre derechos registrados. Inclusión de herederos. Herederos. Reconocimiento Presunción de paternidad

Abstract

Currently, acknowledgement of paternity and inclusion of heirs' lawsuits are heard by different courts. The Court of Original Jurisdiction hears inclusion of heirs' lawsuits, in which proofs of parentage must be deposited in order to avoid damages claims. The Court of First Instance or the minors one hears acknowledgement of paternity lawsuits, which have been declared imprescriptible by the Minors' Code of 2003; imperceptibility that has been extended, by the Constitutional Court, whose verdicts are biding to all tribunals, to acknowledgement of paternity lawsuits of people born before 2003. Nevertheless, the presumption of paternity for children born in concubinage is required.

Keywords

Dispute over registered rights. Inclusion of heirs. Heirs. Acknowledgement. Presumption of paternity

* La autora es abogada, egresada de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, experta en Derecho Civil y Derecho Inmobiliario.

In memoriam a:

*Lic. Ramón A. García Gómez, maestro y mentor
Dr. Rafael L. Reyes, paradigma de ética profesional*

INTRODUCCIÓN

El marco que delimita este artículo –descrito en el sumario y las palabras claves– sobre demandas en inclusión de herederos y en reconocimiento de paternidad está dirigido a resaltar que urge la reforma legislativa para hacer del reconocimiento un acto obligatorio y que exista la presunción de paternidad de los hijos nacidos en uniones consensuales o concubinato. En esta normativa –que daría apertura a las demandas en desconocimiento del reconocimiento existente, sujeto a plazos y aceptadas solo en caso de pruebas científicas como el ADN– estaría a cargo del padre o del sucesor que demande en desconocimiento, con lo cual se invertiría la carga de la prueba que en la actualidad pesa sobre el hijo mayor de edad o de la madre cuando el hijo es menor. Así podría revertirse el proceso de la paternidad irresponsable y se impediría que pese el error de los padres sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio (con la demanda en reconocimiento como se realiza en la actualidad).

Para evitar las demandas en inclusión de herederos se precisa de una reforma legislativa relativa a la demanda en reconocimiento de paternidad. Conviene que se legisle al respecto para crear la presunción de paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio y que se aplique el principio de igualdad. Se imponen reformas a las disposiciones legislativas vigentes para que los hijos que nazcan a partir de la ley, lleven el apellido paterno desde el día de su nacimiento y en los casos en que proceda, se establezcan demandas en desconocimiento de paternidad, con la carga de la prueba sobre el presunto padre.

En la actualidad lo que existe es una demanda en paternidad imprescriptible a cargo de la madre o del hijo mayor de edad, que se encuentra sujeta al vaivén de las emociones y prejuicios, con el agravante del costo elevadísimo de la prueba de ADN y la exhumación de cadáveres en los casos que fueren necesarios, más los daños psicológicos de los hijos no reconocidos. Esta ley, incluso, podría regular la situación de los hijos nacidos con anterioridad a la promulgación de la misma.

El tribunal de jurisdicción original conoce de las demandas en inclusión de herederos, donde debe depositarse la prueba de la filiación para evitar demandas en daños y perjuicios. El tribunal de primera instancia es el competente para la demanda en reconocimiento de paternidad, si el hijo es mayor de edad y el tribunal de menores (niños, niñas y adolescentes), por su parte, se apodera en los demás casos. Esta demanda fue declarada imprescriptible por el Código de Niños, Niñas

y Adolescentes aprobado en el año 2003, dicha imprescriptibilidad del plazo –por el precedente del Tribunal Constitucional– en demandas en reconocimiento y en inclusión de herederos de personas nacidas antes del año 2003 ha dado lugar al quid del derecho fundamental de la filiación, (la igualdad ante la ley) y al principio de la irretroactividad de la ley, donde se impone el derecho fundamental sobre un principio de interpretación de las leyes de suma importancia para la seguridad jurídica.

Los principios enunciados no deberían utilizarse para que parientes de una persona no reconocida por su padre –o, en su defecto, por los abuelos paternos o por el tribunal competente– sea despojada de los derechos sucesorales que le corresponden, salvo, ha de interpretarse, si existe buena fe en la ignorancia de los parientes sobre la existencia de un hijo nacido fuera del matrimonio, en los casos de sucesiones liquidadas que han ido a manos de terceros, con la notoria insolvencia de los parientes beneficiados con tales particiones.

Muchas demandas en inclusión de herederos se introducen por ante la jurisdicción inmobiliaria del lugar de la ubicación del inmueble, sin tomar en consideración que, como cuestión previa, el tribunal de primera instancia o en el tribunal de menores, debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda en reconocimiento de paternidad y que la sentencia sea inscrita como constitutiva del estado civil paterno del demandante por ante el Oficial del Estado Civil donde figura registrada el acta de nacimiento.

Ese proceso, cuando es violentado en la praxis inmobiliaria, es el que da lugar a condenaciones en daños y perjuicios por ante la jurisdicción inmobiliaria, cuando se ha introducido una litis sobre derechos registrados de manera temeraria.

Visto el panorama anterior, se precisa que se interprete la ley propuesta con mesura: en primer lugar, se considere –de manera excepcional, por referirse a derechos fundamentales– que el juez de jurisdicción original tenga competencia para conocer de la demanda en reconocimiento, en tanto juez de la acción, juez de la excepción, con lo cual se evitarían las condenaciones en daños y perjuicios contra el demandante en inclusión.

En segundo lugar, por el examen de la calidad del demandante y las pruebas evidentes de la seriedad de la demanda, aceptar como buena y válida dicha competencia, sobre la base de que el tribunal de tierras tiene igual categoría que un tribunal de primera instancia.

Tercero, con relación a la admisión de demandas de sucesiones anteriores al 2003, a nuestro entender, el juez apoderado debería admitir las demandas en caso de fraude o dolo respecto a los demás herederos que conocieran de la existencia de uno o varios hijos del de cujus (en los casos de particiones liquidadas y su admisión con carácter imprescriptible en los demás casos), por ser la filiación un derecho fundamental y así el solicitante no sea castigado con la irrecibibilidad de la demanda por supuesta negligencia en su interposición en tiempo hábil.

Con ello se estaría evitando el ejercicio abusivo de derechos por los demás herederos que le niegan los derechos a un hijo, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica.

Analizaremos, pues, la situación actual, las modificaciones de procedimiento que pueden implementarse con las leyes existentes y la presentación de nuestra propuesta de anteproyecto de ley sobre reconocimiento de paternidad obligatorio.

I. LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS EN INCLUSIÓN DE HEREDEROS

Los puntos relevantes de la demanda en litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos son: la competencia de los tribunales de tierras, el procedimiento de la demanda, las dificultades de la demanda en inclusión de herederos por ante la jurisdicción inmobiliaria y la responsabilidad civil por demandas temerarias, a través de una demanda reconventional en daños y perjuicios.

A.- Competencia de los tribunales de tierras

Desde el 4 de abril del año 2007 –fecha de entrada en vigencia de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05– las demandas en determinación herederos deben ser introducidas como demandas en partición (u homologación de la propuesta de partición, cuando se solicita de manera administrativa por tratarse de una partición amigable entre los herederos de una persona fallecida) por ante la jurisdicción inmobiliaria, específicamente por ante el tribunal de jurisdicción original del distrito judicial en el cual se encuentra ubicado el inmueble, competencia que puede ser prorrogada en caso de que la demanda involucre varios inmuebles.

La demanda en inclusión de herederos, en tanto litis sobre derechos registrado, es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Tierras:

“Conforme a las disposiciones del artículo (...) 1 de la Ley de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria (...) ha sido creada con el objetivo de regular el saneamiento y el registro de los derechos inmobiliarios (...) competencia de carácter exclusivo (...) Ya sabemos los hechos jurídicos que caracterizan la litis, son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia definitiva de saneamiento, aquellos que cuestionan un derecho real principal o accesorio (...) algunos de estos actos considerados litis sobre derechos registrados: (...) Demanda en nulidad de Resolución e inclusión de herederos (...)”¹.

1. MONCIÓN, Segundo E. La Litis, los incidentes y la demanda en referimiento en la Jurisdicción Inmobiliaria, Formularios y Jurisprudencia. 2da. ed. Santo Domingo: Editora Centenario, S.A., 2011. pp.41; 47-48.

La demanda en inclusión de herederos tiene lugar únicamente en los casos en que se haya dejado fuera de una partición judicial a un heredero en cualquier grado. Los herederos son regulares cuando se refieren a los descendientes en línea recta, los ascendientes y colaterales y los herederos irregulares, el cónyuge (en cualquier régimen matrimonial) y en ausencia de herederos hábiles a suceder (regulares o no), el Estado.

Por herederos se entienden: “(...) aquellas personas que pueden heredar, de acuerdo con la ley, los bienes del de cujus”². La litis está prevista en los artículos 28 al 31 de la Ley de Registro Inmobiliario y artículos 132 a 137 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria³. Una de las novedades de dicha ley consiste en la publicidad de la litis a través de la inscripción de la nota preventiva o cautelar en el Registro de Títulos competente, la cual impide el desconocimiento de los terceros sobre el proceso judicial que involucra inmuebles registrados.

La demanda en inclusión de herederos más frecuente en la práctica es la dirigida a incluir a un hijo nacido fuera del matrimonio, en uniones consensuales (concubinato) o en uniones casuales, aunque hay casos de demandas en inclusión de herederos de hijos del mismo matrimonio que han sido excluidos en la partición del de cujus, (estas últimas no están supeditadas al estado civil porque son hijos de matrimonio o porque han sido reconocidos previamente, de manera amigable o judicial).

También puede ocurrir que un hijo nacido dentro del matrimonio -que ostenta la calidad de heredero- haya sido excluido de una partición por la mala fe de otro de los herederos o por la mala costumbre en la práctica de no enumerar correctamente a todos los herederos en el acto de notoriedad pública que determina herederos para hacer más expedito el proceso de partición.

Sin embargo, las demandas en inclusión de herederos de hijos nacidos dentro del matrimonio -cuya acta de nacimiento establece la filiación paterna por efecto de la presunción *Pater is est que nuptiae demonstrant*, (“padre es quien las nupcias demuestra”⁴), bajo la cual todo hijo nacido dentro del matrimonio se reputa hijo del marido - no amerita de demanda previa en reconocimiento de paternidad. Valga decir que dicha presunción de paternidad ha tenido sus atenuantes jurisprudenciales en los últimos años cuando se trate de hijos nacidos de la unión adulterina de la madre (la esposa).

2. SANTANA POLANCO, Víctor. Vocabulario doctrinal en materia de tierras. 2da. ed. Santo Domingo: Cocolo Editorial, 2000.

3. GUZMÁN ARIZA, Fabio. Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, Comentada, Anotada y Concordada con sus Reglamentos. Santo Domingo: Editora Judicial, S. A., 2009.

4. CASTELLANOS, Víctor José. Presunción Legal de Paternidad. Revista de Ciencias Jurídicas. Santiago: Departamento de Ciencias Jurídicas Universidad Católica Madre y Maestra. Año II, Diciembre 1985, No. 16. p. 90.

B.- Procedimiento de la demanda en inclusión de herederos

La demanda en inclusión de herederos se introduce mediante el procedimiento de la litis sobre derechos registrados. Esto es, en primer lugar, apoderamiento del tribunal que se realiza al introducir una instancia por ante el tribunal de jurisdicción original competente, mediante el procedimiento establecido en los artículos del 28 al 30 de la Ley de Registro Inmobiliario y los artículos correspondientes del Reglamento de los Tribunales de Tierras para la litis sobre derechos registrados.

El hijo interesado en ser incluido en la partición de los inmuebles registrados que se ha conocido, (o se está conociendo en los tribunales de tierras y donde puede ser parte interviniente), deberá depositar una instancia ante la secretaría del tribunal de jurisdicción original del lugar de la ubicación del inmueble (excepto si se trata de varios inmuebles ubicados en distritos judiciales diferentes donde el demandante puede elegir el tribunal de uno de ellos).

La instancia, en virtud de las disposiciones del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, debe contener la enunciación de las pruebas, la indicación del inmueble (menciones esenciales de la demanda) y los requisitos señalados en el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

En segundo lugar, el depósito de la instancia debe ser notificado a la parte demandada en el plazo de la octava franca y en tercer lugar, dentro de este mismo plazo, la parte demandante debe depositar la notificación de la demanda a la parte demandada, a los fines de que el tribunal se considere apoderado para conocer de la demanda y aceptar la solicitud de fijar la primera audiencia, a requerimiento de cualquiera de las partes.

El apoderamiento del tribunal en el proceso de litis sobre derechos registrados es diferente al de los tribunales de primera instancia en las demandas civiles, las cuales se introducen con la notificación de la demanda a la parte demanda en la octava franca de ley.

La demanda de que se trata es de carácter privado: *“el Tribunal de Tierras cesa en su papel activo, que es propio del proceso de saneamiento (...) la Litis sobre derechos registrado es una acción judicial que tiene un carácter privado (...) que está limitada a las partes (...) Cada una de las partes (...) tendrá que aportar las pruebas que avalen sus pretensiones (...)”*⁵.

Cabe señalar que cuando la partición incluye muebles o inmuebles sin sanear, o cuando se refiere solo a inmuebles registrados, las partes pueden introducir la demanda por ante el tribunal de primera Instancia en asuntos civiles.

En virtud de las prescripciones de la ley, dicha competencia se le impone al juez de la Jurisdicción Inmobiliaria, si la demanda por ante el tribunal civil ha sido introducida con anterioridad a la demanda por ante el tribunal de tierras.

5. CIPRIÁN, Rafael. Tratado de Derecho Inmobiliario (Bases Constitucionales y Legales; Jurisprudencia, Doctrina y Procedimientos). 3era. ed. Santo Domingo: Editora Centenario, 2010. p. 787.

La demanda en inclusión de herederos y la demanda en paternidad: propuesta de reforma, Gisela Hernández Hernández

Es conveniente señalar, además, que aunque se introducen litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, desde la vigencia de la ley de Registro Inmobiliario, no existen demandas principales, ni procedimientos administrativos en determinación de herederos, sino dentro de una demanda o solicitud de homologación en partición, (aunque en la práctica muchas personas continúan llamando demanda en determinación de herederos a la demanda en partición).

C.- Dificultades de las demandas en inclusión de herederos por ante la jurisdicción inmobiliaria

La principal dificultad de esta demanda radica en el hecho de que la demanda en reconocimiento de paternidad debe conocerse, como cuestión previa al fallo de la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, por ante el tribunal de primera instancia del lugar del demandado, en atribuciones civiles.

Esta dificultad se presenta cuando el hijo que demanda en inclusión de herederos no ha sido reconocido como hijo por el padre difunto (el *de cuius*), ni por la abuela o el abuelo paterno, conforme a las disposiciones de la Ley No. 985, considerada esta parte no derogada por el Código de Niños, Niñas y Adolescentes promulgado en el año 2003.

Sin la sentencia del tribunal competente que ordene al oficial del estado civil (de la jurisdicción en la cual se encuentra registrada) la emisión del acta de nacimiento del demandante que inscriba el reconocimiento paterno y se expida el extracto de acta de nacimiento que probará su calidad de hijo y la correspondiente inclusión en la partición de la cual fue excluida, no prosperará la demanda en inclusión de herederos.

En ausencia de esta sentencia y del acta de nacimiento constitutiva del estado civil de hijo reconocido, la demanda en inclusión de herederos será rechazada por la jurisdicción inmobiliaria, por falta de calidad del demandante. Esta situación podría subsanarse si el juez de jurisdicción original -cuya competencia especial es *in rem* y de manera excepcional conoce de demandas personales en esta jurisdicción- se considerase apoderado de oficio, por tratarse la paternidad de una cuestión constitucional de derechos fundamentales sujeta a revisión por el Tribunal Constitucional y la aplicación del principio de que el juez de la acción es el juez de la excepción.

Igualmente, por la obligación que tiene todo juez de examinar la calidad del demandante que es un medio de inadmisión de orden público que el magistrado está en la obligación de verificar en todo estado de causa, máxime cuando el demandante ostente la posesión de estado y no haya sido desconocido, bajo juramento, por la parte demandada.

El demandante que sucumbe también puede ser demandado en costas: *“es un punto totalmente fuera de discusión en la Ley 108-05 la aplicación de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 sobre Costas y Honorarios de Abogados a las Litis sobre derechos registrados, Art. 66 de la Ley 108-05 (...)”*⁶. Si sucumbe, además de las costas, podrá ser demandado en daños y perjuicios.

D.- Responsabilidad civil por demandas temerarias: demandas reconventionales en daños y perjuicios

Si el demandante en inclusión de herederos no obtiene el reconocimiento judicial por ante la jurisdicción civil ordinaria o el tribunal de menores, la demanda en litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos podría ser considerada temeraria y, en virtud de las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Registro Inmobiliario⁷, será condenado en daños y perjuicios, a través de una demanda reconventional (demanda de carácter personal que es conocida excepcionalmente por los tribunales inmobiliarios).

Cuando la demanda ha sido introducida de manera temeraria, la parte demandada en la demanda en inclusión de herederos será demandante reconventionalmente en daños y perjuicios, acción que prospera en la práctica. Estas demandas en daños y perjuicios se evitarían aplicando el conocimiento del Derecho Familiar (Derecho de las Personas y las Familias) y vinculando el conocimiento de manera integral con los derechos sucesorales y las normas del Derecho Civil Inmobiliario.

Para el éxito de la demanda en inclusión de herederos, es necesario hacer constar la paternidad como cuestión previa al fallo del juez inmobiliario y así evitar las demandas en daños y perjuicios con el agravante principal, intangible y de molestor: el daño moral del hijo excluido que resultará sin el reconocimiento social y legal de su filiación y que, a la postre, deberá pagar una indemnización y las costas del procedimiento propios de la demanda reconventional en daños y perjuicios en su contra. Esos daños morales y materiales deben ser evitados por el profesional del Derecho que incoe la demanda en inclusión de herederos, dado el papel del abogado de auxiliar de la justicia, amigable componedor entre las partes y ente de paz para las familias y la sociedad en general.

II. DEMANDA EN RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Se trata de una demanda fundamentada en la constitución, concerniente al estado civil, atributo de la personalidad, sobre la cual analizaremos los siguientes aspectos: naturaleza jurídica, competencia, prueba y plazo.

6. GUERRERO BAUTISTA, Fabio. Guía Procedimental y otros Aspectos Legales, Ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. San Francisco de Macorís: Papiro's Talleres Gráficos, 2012. p. 242 (No. 10.20).

7. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Gisela. Registro de Inmuebles (170 preguntas sobre la Ley de Registro Inmobiliario y sus Normas Complementarias). Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2007, p. 265. La demanda procede cuando ha sido ejercida con “ligereza censurable” como es el hecho de demandar en inclusión de herederos sin el reconocimiento previo.

La demanda en inclusión de herederos y la demanda en paternidad: propuesta de reforma, Gisela Hernández Hernández

Esta visión de conjunto facilitará la demanda solo para exigir el reconocimiento de la filiación paterna, aunque no se persiga la inclusión de herederos como demanda patrimonial.

A.- Naturaleza jurídica de la demanda en reconocimiento de paternidad

La demanda en reconocimiento de paternidad pertenece a los derechos extrapatrimoniales, por estar ligada a los derechos de la personalidad. Al respecto, Dupichot afirma:

(...) ciertos derechos que no representan un valor pecuniario, directo y negociable están vinculados a la persona misma de sus titulares; por ser extraños a la vida de los negocios, se llaman derechos extrapatrimoniales (...) Tales derechos se encuentran fuera del comercio (...) De ciertos derechos extrapatrimoniales (por ejemplo la filiación nacen ciertos derechos patrimoniales (sucesión (...))⁸.

La filiación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 55 numeral 7 de la Constitución Dominicana⁹. Derechos fundamentales recogidos en el Código de Niños, Niñas y Adolescentes y en los derechos con rango constitucional de los tratados internacionales ratificados por el Estado Dominicano, como nos dice Gloria Hernández:

“Los derechos fundamentales del Código del Menor se esparcen (...) en sus articulados (...)”¹⁰.

La demanda en reconocimiento de paternidad es una demanda en reconocimiento de estado civil, afirma con justa razón Pedro Pablo Hernández:

“Las acciones de comprobación de estado, se dividen en acciones de reconocimiento de estado y acciones de desconocimiento de estado. El legislador ha consagrado algunas acciones, tendentes a proteger el estado de la persona. Así si un padre no ha reconocido a su hijo, se puede iniciar una demanda en reconocimiento de paternidad, tendiente a que el presunto padre reconozca a su hijo, por autorización del tribunal. Si una persona ha sido reconocida y luego otra persona reclama la paternidad, puede iniciar una demanda en impugnación de filiación (...) si un padre reconoce a una persona como su hijo, y luego quiere retractarse, deberá iniciar una demanda en desconocimiento de paternidad.

8. DUPICHOT, Jacques. Derechos de las obligaciones (Le droit des obligations). Traducido por Rosángela Calle. Bogotá: Editorial Temis, 1984, pp. 3-5.

9. República Dominicana. Constitución de la República Dominicana. [en línea] Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805 de 10 de julio de 2015. [consulta: 1 diciembre 2015]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/constitucion/Constitucion.pdf>.

10. HERNÁNDEZ, Gloria María. Derechos de la familia, menores, adolescentes. Santo Domingo: Editora “El Centenario”, 2009. p. 85.

Las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento o desconocimiento de filiación serán de la competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña o adolescente”¹¹.

B.- Competencia

La competencia del tribunal para conocer de la demanda en reconocimiento de paternidad está dividida, tomando en consideración la calidad de menor o mayor de edad. Si la demanda es introducida por la madre o el representante legal de un menor de edad, aunque el demandado sea una persona mayor de edad, la competencia será de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, (si estos no existieran en el distrito judicial, el tribunal de primera instancia ordinario, en atribuciones civiles sería el competente).

El artículo 65 del actual Código de Niños, Niñas y Adolescentes atribuye competencia a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de las demandas en filiación y reconocimiento de paternidad donde la demandante es la madre en nombre de un menor de edad:

“**Art. 65.- COMPETENCIA.** Las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento serán competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, del domicilio del Niños, Niñas y Adolescente”¹².

La demanda por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes se introduce mediante instancia motivada que luego de recibida, es notificada a la parte demandada. Está libre de costas -por el principio de gratuidad de esta jurisdicción especializada- y se conoce a puertas cerradas (las partes y el juez están en el mismo plano físico, no existe un estrado como en los tribunales ordinarios)¹³.

En los casos en los cuales el demandante y el demandado en reconocimiento de paternidad son personas mayores de edad, la demanda en reconocimiento de paternidad es de la competencia exclusiva de los tribunales de primera instancia, atribuciones civiles o salas de familias en Santo Domingo y Santiago, introducidas como una demanda civil ordinaria notificada al demandado, a persona o domicilio.

La demanda en reconocimiento de mayores de edad será conocida por el tribunal de primera instancia, por tratarse de una demanda personal, de la cual el Dr. Artagnan Pérez Méndez refiere lo siguiente:

“Al referirnos a acciones evocamos un derecho a ejercerse, de modo, pues, que las acciones se clasifican, (...), tomando en cuenta la naturaleza del de-

11. HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. La personalidad y Derecho Familiar. Tomo II. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2015. pp. 110-111.

12. República Dominicana. Ley No. 136-03, de 7 de agosto, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial, núm 10234. art. 45. pp. 35-173

13. *Ibíd.* Artículo 212, apoderamiento del tribunal, sala civil. Principio Fundamental X, artículo 210, se prohíbe también utilizar togas y birretes a los abogados, jueces y Ministerio Público.

La demanda en inclusión de herederos y la demanda en paternidad: propuesta de reforma, Gisela Hernández Hernández

recho ejercido (...) será acción personal cuando implica el ejercicio de un derecho personal, como por ejemplo, un derecho de crédito o cualquier derecho obligacional (...) La clasificación de las acciones reales y personales (...) es de utilidad para determinar la competencia (...) la acción real implica el ejercicio de un derecho real, como por ejemplo el derecho de propiedad (...) las acciones personales (...) se llevan por ante el tribunal del domicilio del demandando (...)”¹⁴.

Cabe recordar que “una obligación es un derecho subjetivo (...)”¹⁵. Además, la acción o demanda en reconocimiento de paternidad debe reunir los requisitos de las acciones en justicia:

“Son cuatro las condiciones necesarias para poder ejercer la acción en justicia: a) ser titular de un derecho; b) tener interés; c) tener calidad y d) tener capacidad (...) El litigante además del interés debe tener calidad (...) La calidad y el interés andan juntos (...) La calidad (...) hay que buscarla en el titular del derecho”¹⁶.

La falta de calidad se verificaría del hecho jurídico de la imposibilidad de cohabitación entre la madre y el presunto padre, que puede ser por distancia física u otros factores que deberá analizar el juez apoderado de la demanda.

Conviene señalar que, dada la competencia en tribunales distintos de la demanda en reconocimiento de paternidad y la demanda en inclusión de herederos (y la evidente incompetencia del Juez de Jurisdicción Original apoderado de una demanda en inclusión de herederos para dictar una sentencia modificativa del estado civil de filiación paterna del demandante), lo más conveniente sería que ambas sean conocidas por el juez inmobiliario, por aplicación de la competencia implícita (el juez de la acción es el juez de la excepción) y por el principio de economía procesal, guardando la debida discreción en los casos que envuelvan menores de edad.

En consecuencia, el juez apoderado pudiera conocer todo lo relativo a la calidad del demandante en los casos que proceda (mediante el aporte de las pruebas científicas como la prueba de ADN o la posesión de estado de hijo del demandante) y ordene, de una sola vez, el reconocimiento judicial y la inclusión de herederos.

De no admitirse esta competencia por vía de excepción, para que el juez de jurisdicción original esté apoderado de demandas extrapatrimoniales como las

14. PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. Procedimiento Civil. Tomo I. 2da. edición. Santo Domingo: Editora Taller, C. por A., 1986. pp. 33-34 (Nos.43 y 44).

15. DUPICHOT, Jacques. Ob. Cit., p. 3.

16. PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. Ob. Cit., p. 24 (No.23-bis) y p. 26 (No. 28).

relativas al estado civil de la persona, es preciso modificar el artículo 3 de la ley Registro Inmobiliario para otorgarle competencia al juez inmobiliario en el reconocimiento judicial de paternidad de hijo nacido fuera del matrimonio, (hijo que no puede llamarse natural por ser un término peyorativo y discriminatorio, cuyo uso de esta terminología está formalmente prohibido en la Ley 136-03, conocida como el Código del Menor, o el Nuevo Código de Niños, Niñas y Adolescentes que derogó la ley 14-94, el anterior Código del Menor).

Una vez introducida la demanda en reconocimiento de paternidad, no se admite el desistimiento ni los acuerdos transaccionales ni el reconocimiento voluntario en las formas ordinarias, ante el oficial del estado civil o ante el cónsul dominicano que haga las veces de notario público, todo para evitar que se suprima el verdadero estado civil del demandante y que se deje sin efecto la demanda.

Sin embargo, si el demandante obtempera a la demanda y realiza un reconocimiento voluntario ante el funcionario competente, la demanda carecería de objeto si se presenta la prueba de la inscripción del estado civil. A nuestro entender, el reconocimiento voluntario por ante el oficial del estado civil ha suplido la demanda en reconocimiento de paternidad y la filiación paterna han sido satisfechos, que era el objeto de la demanda.

C.- Prueba de la filiación

El término de hijos naturales no puede ser utilizado porque los hijos son iguales en derecho; las pruebas de la filiación en el Código Civil tienen un tratamiento diferente en lo concerniente a los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera del matrimonio.

Los hijos nacidos dentro del matrimonio prueban la calidad de hijos con su acta de nacimiento y el acta de matrimonio que los protege. El artículo 321 del Código Civil prevé, en cambio, la prueba de la posesión de estado cuando no exista el acta de nacimiento, tal y como ocurre con la Resolución de la Junta Central Electoral No. 25-2008 para declaraciones tardías de actas de nacimiento de personas mayores de sesenta años que deben demandar judicialmente en reconocimiento de paternidad (aunque tengan toda la vida utilizando el apellido paterno, casos en los cuales es favorable la imprescriptibilidad del plazo para demandar en reconocimiento de paternidad, como ha sido admitido por el Tribunal Constitucional)¹⁷.

La discusión sobre la administración de la prueba vendrá después de la prueba de ADN¹⁸, ya que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que debe ser la primera prueba a ser administrada y luego, se analizarán otras.

17. República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia en Revisión de sentencia de la SCJ, de fecha 15 de abril de 2013, citada por: DISLA, Luis Fernando. La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento de paternidad y sus implicaciones sucesorales. Revista de Ciencias Jurídicas. Santiago: Departamento de Ciencias Jurídicas PUCMM. Vol. III, No. 2, abril-junio 2015, p. 20.

18. República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Sentencia de 2 de septiembre de 2009 (B. J. 1186, p. 1). Citada por: DISLA, Luis Fernando. *ibid*, p. 10, quien a su vez cita a ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón.

La demanda en inclusión de herederos y la demanda en paternidad: propuesta de reforma, Gisela Hernández Hernández

Dentro de las demás pruebas se incluye la posesión de estado prevista para el hijo nacido dentro del matrimonio, (aunque existe el principio de igualdad de los hijos ante la ley, es evidente que en la administración de la prueba se distinguen los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de él), así como la prohibición de la declaración de reconocimiento de los hijos incestuosos prevista en el artículo 334 del Código Civil, modificado por la ley No. 3805 del 1954. Empero, bajo el principio de igualdad establecido en el código protector de los menores como derecho fundamental que consagra la constitución dominicana, consideramos que el reconocimiento se impone aún en estos casos.

Dada la contundencia de la afirmativa o negativa de paternidad de la prueba del ADN, el tribunal puede decidir no analizar otras pruebas, como también avocarse al análisis de otras. Conviene señalar los aspectos más relevantes de la posesión de estado.

El artículo 321 del Código Civil establece:

Art. 321.- *La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia.*

Juan Pablo Hernández identifica en este artículo 321 del Código Civil los elementos de la posesión de estado:

“La posesión de estado, se compone de tres elementos: **nomes**, (se refiere al apellido del estado civil que se pretende tener), **tractatus** (es el hecho de haber sido tratado por los allegados como aquel cuyo estado civil se pretende), y **fama** (la voz pública, el hecho de ser conocido por la familia y por la gente con el estado que se aleja). La persona que tiene estos tres elementos tiene la apariencia de un estado determinado, la posesión de estado”¹⁹.

Los elementos enunciados pueden probarse mediante un acto de notoriedad pública²⁰ instrumentado por un notario del lugar donde tiene su domicilio el demandante, o donde se le haya conocido como hijo del padre. El juez apoderado puede admitir como pruebas el juramento del demandado²¹, la declaración jurada en admisión de paternidad, el parecido físico, entre otros.

19. HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. Ob. Cit., p. 110.

20. La redacción del acto de notoriedad pública será tomando en consideración la ley 140-15, de fecha 7 de agosto de 2005, ley del notariado.

21. República Dominicana. Código Civil, artículo 1358 sobre juramento decisorio.

D.- El plazo en la demanda en reconocimiento

Las disposiciones del artículo 63 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 136-03 se refieren a las modalidades del reconocimiento, a las personas que pueden iniciar la demanda en reconocimiento de paternidad y a la posibilidad de que la madre de un menor pueda demandar en reconocimiento desde el nacimiento hasta la mayoría de edad del hijo o hija. Estos últimos pueden hacerlo todo el tiempo, alcanzada la mayoría de edad, o sea, que el plazo es imprescriptible.

En fundamento del principio de la irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 110 de la constitución dominicana, las leyes solo disponen para el porvenir, por lo que la disposición legal indicada relativa a la imprescriptibilidad del plazo, sería aplicada a las personas nacidas después del año 2003, tal como se interpretó la igualdad de los hijos en los derechos sucesorales dispuesta en el anterior código del menor (Ley No. 14-94) para las sucesiones de personas fallecidas después del año 1994.

En los casos de personas nacidas antes del 2003, para los cuales se aplicaba la Ley No. 985 de 1945 (derogada en esta parte por ser contraria al Código del Menor), el plazo vencía a los cinco años luego de adquirida la mayoría de edad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha creado el precedente de que las demandas en reconocimiento de paternidad pueden ser introducidas en todo momento, de manera que el plazo es imprescriptible para toda persona, sobre la base de que la filiación es un derecho fundamental de todo ser humano.

A nuestro entender, la interpretación del Tribunal Constitucional es correcta. Sin embargo, debe establecerse que en los casos donde existan sucesiones liquidadas, los terceros de buena fe no puedan ser despojados de sus derechos y se admita esta misma protección en favor de los herederos que han realizado la partición y desconocían la existencia de un hijo o hija que debía ser incluido en la misma²².

III. EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL RECONOCIMIENTO EN REPÚBLICA DOMINICANA

No obstante la imprescriptibilidad del plazo para demandar en reconocimiento, se precisa de una ley que establezca el reconocimiento obligatorio y que en el futuro, las demandas en reconocimiento de paternidad sean la excepción, no la regla.

El anteproyecto que proponemos presenta cuatro puntos principales: Motivos para el reconocimiento obligatorio, presunción de paternidad *more uxorio*, procedimiento de advertencia al padre en uniones causales y responsabilidad civil por dolo en la declaración de paternidad.

22. La posición en contra de la imprescriptibilidad del plazo ha sido abordada por DISLA, Luis. Ob. Cit., pp.7-27.

La demanda en inclusión de herederos y la demanda en paternidad: propuesta de reforma, Gisela Hernández Hernández

Veamos pinceladas de los puntos relevantes del anteproyecto:

A.- Motivos para el reconocimiento obligatorio

La filiación paterna y la necesidad de los hijos de mantener vínculos afectivos con los padres es un derecho inherente a la persona física (la humana). Este derecho debe ser protegido por aplicación del interés superior del niño²³ y, dado el auge de las demandas en reconocimiento que ponen en evidencia una realidad latente en República Dominicana, es imperiosa, pues, la necesidad de que exista una ley que modifique el Código de Niños, Niñas y Adolescentes y toda disposición que le sea contraria, sobre el reconocimiento de paternidad.

Es una verdad incuestionable que en casi la totalidad de los embarazos en uniones casuales y relaciones en concubinato, las futuras madres saben quién es el hombre que ha aportado los genes necesarios, en partes iguales de cromosomas para que el embrión (óvulo fecundado), momento desde el cual la Constitución Dominicana declara que existe la vida,²⁴ identifique al padre desde el embarazo y al momento del nacimiento, se registre el acta correspondiente con el apellido paterno.

Se precisa modificar el estatus legal para demandar en reconocimiento de paternidad, ante el hecho de que demandar en reconocimiento es una penalización que por años ha sido adjudicada a los hijos nacidos fuera del matrimonio quienes deben demandar en reconocimiento (sea la madre o el hijo adquirida la mayoría de edad). Este tipo de reclamación está sujeta a las opiniones familiares y a los rencores afectivos de los padres, muchos de los cuales por orgullo o por promesa de “amor” a la esposa, no proceden al reconocimiento voluntario, situación que ha dado lugar a la existencia de muchas personas adultas y menores de edad sin el uso de su verdadera filiación paterna, desconocimiento de derechos que afecta a los descendientes en línea directa por varias generaciones.

Asimismo, se da el caso de personas que no aceptan el reconocimiento paterno por el costo en la adecuación de los documentos oficiales obtenidos con la filiación materna únicamente, mientras que otros hijos han optado por la autorización del uso de apellido paterno por otros parientes (e incluso reconocimiento por parte de tíos y abuelos de manera directa como hijos), situación que afecta los derechos sucesorales por las estirpes y provoca demandas en desconocimiento de paternidad.

23. República Dominicana. Ley 136-03... Principio del Interés Superior del menor, Principio Fundamental V.

24. República Dominicana. Constitución...: “Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte”.

Se impone, pues, la introducción a las cámaras legislativas de un anteproyecto de ley, donde se cree la presunción de paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuya identidad, en la mayoría de los embarazos, es conocida por la madre, con excepción de los casos de violación.

B.- Presunción de paternidad *more uxorio*

La unión consensual ha sido reconocida como familia por la Constitución Dominicana y por el artículo 58 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes. La constitución ha realizado reserva de ley para que el legislador organice los derechos correspondientes a la pareja de hecho. Sin embargo, la jurisprudencia, en ausencia de la ley, ha suplido los derechos en las demandas patrimoniales de los concubinos y establecido condiciones para la validez de las demandas.

Sobre el particular, el autor Segundo Monción señala lo siguiente:

“a) Una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, (...) relación pública y notoria (...) excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas. b) Ausencia de formalidad legal de la unión. c) Una comunidad de vida estable y duradera (...). d) Unión (...)de singularidad (...) que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea (...) e) Que esta unión familiar (...) esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí”²⁵.

No obstante, sobre los hijos nacidos de esas uniones informales todavía se presenta la obligación de entablar demandas en reconocimiento de paternidad, demandas que no se llevan a la práctica por la situación del dolor que sufre el hijo de ver que su padre vive con él bajo el mismo techo y es incapaz de dirigirse al Oficial del Estado Civil correspondiente y realizar el reconocimiento de paternidad, error que no debe adjudicarse al hijo ni que se le tilde de negligente, si no interpone la demanda en reconocimiento de paternidad.

La prueba de la presunción del hijo nacido en una unión de hecho “Presunción *more uxorio*”²⁶, podría realizarse por ADN o por testigos. Proponemos que para declarar con el apellido paterno a una persona al momento del nacimiento, baste con la declaración de dos testigos ante notario público o ante el oficial del estado civil competente, o ante el cónsul que haga sus veces.

25. Constitución Dominicana, op. cit. artículo 55 literal 5) y Código del Menor, opcit., art. 33) Monción, Segundo E., op. cit. Pp.592-593. Ver además, “(...) la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de julio de 2013, que manteniendo los requisitos para que la unión consensual pueda generar derechos y obligaciones entre las personas vinculadas, que había exigido la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de octubre de 2001(...)”, http://jorgesuberoisa.blogspot.com/2014_05_01_archive.html, artículo de Jorge A. Subero Isa: “Presunción irrefragable de comunidad de bienes en las uniones consensuales”.

26. Ver en: <http://www.ic-abogados.com/m/concepto-juridico-de-la-union-de-hecho/72>, “Concepto jurídico de la unión de hecho”. Ver además: Subero Isa, Jorge A. http://jorgesuberoisa.blogspot.com/2014_05_01_archive.html artículo de Jorge A. “Presunción irrefragable de comunidad de bienes en las uniones consensuales”.

Incluso, consideramos que no fuere necesaria la notificación al padre cuando los testigos declaren que es de pública notoriedad la cohabitación permanente del padre, en relación de concubinato con la madre. Los testigos que declaren falsedad en estos casos podrán ser perseguidos por perjurio.

C.- Procedimiento de advertencia al padre en uniones causales

En los casos de hijos procreados fuera del matrimonio y del concubinato, el anteproyecto a que aspiramos prevé el procedimiento de notificación al padre por acto de alguacil o de modo fehaciente, del hecho del embarazo y del derecho a realizar oposición, antes del nacimiento, a que se declare al hijo o hija con su apellido al momento de nacer. Esta notificación podrá realizarla cualquier interesado y el Ministerio Público de los tribunales de menores. A falta de oposición, o presentada esta sin pruebas contundentes, la persona nacida será declarada con el apellido paterno. El padre, en un plazo de dos años, contado a partir del alumbramiento, podrá demandar en desconocimiento de paternidad, estando la madre y el tribunal apoderado, en caso de aceptar la demanda, en la obligación de identificar el padre real, con el uso de las pruebas científicas que deberán ser cubiertas por el padre, sobre quien pesará la obligación de alimentos y el hijo o hija tendrá la vocación sucesoral. Este plazo de dos años es un tiempo prudente para que se entable la demanda en desconocimiento antes de que el hijo o hija esté en edad escolar.

D.- Responsabilidad civil por dolo en la declaración de paternidad

El reconocimiento de paternidad obligatorio debe establecerse por ley en beneficio de los menores, por tanto, deben consagrarse sanciones específicas para evitar el uso abusivo de este derecho e impedir que la mala fe perjudique a terceros que no sean los verdaderos progenitores del hijo indilgado como tal, por mujeres inescrupulosas que puedan ver en la ley una forma de engañar a un hombre, aunque solo sea hasta la prueba de ADN.

El anteproyecto contempla responsabilidad civil y penal para la madre que atribuya una paternidad a una persona que no sea el verdadero padre, caso en el cual, podrá ser admitida la demanda en desconocimiento de paternidad en todo tiempo.

CONCLUSIONES

Las demandas en inclusión de herederos y en reconocimiento de paternidad deben ser admitidas y analizadas bajo la tutela del Estado de las garantías de los derechos fundamentales y el principio fundamental X de la ley de Registro Inmobiliario que condena el uso abusivo de los derechos registrados sobre inmuebles en la República Dominicana, demandas que cada día deben ir disminuyendo en la medida en que crezca la paternidad responsable y el ejercicio del derecho bajo los lineamientos del debido proceso.

En nuestra opinión, la imprescriptibilidad de ambas acciones debe admitirse,

aplicados a todas las personas y sus herederos, sin tomar en cuenta la irretroactividad de la ley, salvo el caso de la buena fe de los herederos que hayan partido y liquidado los bienes del de cujus.

BIBLIOGRAFÍA

- CASTELLANOS, Víctor José. Presunción Legal de Paternidad. Revista de Ciencias Jurídicas. Santiago: Departamento de Ciencias Jurídicas Universidad Católica Madre y Maestra. Año II, Diciembre 1985, No. 16.
- CIPRIÁN, Rafael. Tratado de Derecho Inmobiliario (Bases Constitucionales y Legales; Jurisprudencia, Doctrina y Procedimientos). 3era. ed. Santo Domingo: Editora Centenario, 2010.
- DISLA, Luis Fernando. La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento de paternidad y sus implicaciones sucesorales. Revista de Ciencias Jurídicas. Santiago: Departamento de Ciencias Jurídicas PUCMM. Vol. III, No. 2, abril-junio 2015.
- DUPICHOT, Jacques. Derechos de las obligaciones (Le droit des obligations). Traducido por Rosángela Calle. Bogotá: Editorial Temis, 1984.
- GUERRERO BAUTISTA, Fabio. Guía Procedimental y otros Aspectos Legales, Ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. San Francisco de Macorís: Papiro's Talleres Gráficos, 2012.
- GUZMÁN ARIZA, Fabio. Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, Comentada, Anotada y Concordada con sus Reglamentos. Santo Domingo: Editora Judicial, S. A., 2009.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Gisela. Registro de Inmuebles (170 preguntas sobre la Ley de Registro Inmobiliario y sus Normas Complementarias). Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2007.
- HERNÁNDEZ, Gloria María. Derechos de la familia, menores, adolescentes. Santo Domingo: Editora "El Centenario", 2009. p. 85.
- HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. La personalidad y Derecho Familiar. Tomo II. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2015. pp. 110-111.
- MONCIÓN, Segundo E. La Litis, los incidentes y la demanda en referimiento en la Jurisdicción Inmobiliaria, Formularios y Jurisprudencia. 2da. ed. Santo Domingo: Editora Centenario, S.A., 2011.
- PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. Procedimiento Civil. Tomo I. 2da. edición. Santo Domingo: Editora Taller, C. por A., 1986.
- República Dominicana. Constitución de la República Dominicana. [en línea] Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805 de 10 de julio de 2015. [consulta: 1 diciembre 2015]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/constitucion/Constitucion.pdf>.
- República Dominicana. Ley No. 136-03, de 7 de agosto, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial, núm 10234. art. 45. pp. 35-173
- SANTANA POLANCO, Víctor. Vocabulario doctrinal en materia de tierras. 2da. ed. Santo Domingo: Cocolo Editorial, 2000.